



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México



326

H. XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.



La suscrita, Diputada Luz María Beristain Navarrete, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, integrante de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con la facultad que me confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter a la consideración de esta soberanía popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 26 Y 31 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; EN MATERIA DE ASISTENCIA PERSONAL Y ACCESIBILIDAD**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las normas relativas a personas con discapacidad no pueden deslindarse de su propósito jurídico, esto es, buscar la eliminación de cualquier tipo de discriminación, en aras de la consecución de la igualdad entre personas.



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

Así, es claro que la razón de que existan disposiciones relacionadas a la materia de discapacidad, cobra sentido en la medida en que tal regulación busca la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación.

Ahora bien, siendo la no discriminación y la igualdad componentes fundamentales de los Derechos Humanos, tanto de fuente nacional como de fuente internacional, esenciales en el goce y ejercicio de los derechos; en virtud de que los actos discriminatorios —provenientes de los entes públicos o privados— atentan contra la dignidad de las personas, afectando no sólo los ámbitos individuales, sino también sociales, es inconcuso que la igualdad y no discriminación fungen, además, como elementos primarios en la integración y cohesión social.

En ese sentido, la igualdad es considerada en dos vertientes: como autónomo y subordinado o vinculado.

En su primera vertiente, como autónomo, tal derecho humano implica su garantía por sí mismo y no meramente en el contexto de un acto u hecho que atente o amenace otro derecho o libertad.

Por su parte, en su concepto como derecho subordinado o vinculado, conlleva la existencia de normas nacionales e internacionales que prohíben la discriminación en el contexto de los derechos y libertades en otros preceptos que prevén cláusulas antidiscriminatorias. Es precisamente el último párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, una cláusula antidiscriminatoria, enunciativa, más no limitativa, en virtud de su eventual complementariedad en relación con las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, prevé en su artículo 1 que el término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 5 señala:

- I. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*
- II. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.*
- III. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.*
- IV. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.*

En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación para las Personas con Discapacidad, se exige a los Estados partes que, con la finalidad de asegurar el efectivo ejercicio del derecho a su independencia, a la integración social y a la participación en la comunidad de las personas con discapacidad, se debe promover su plena integración social y participación en la vida comunitaria, a través de la adopción de medidas dirigidas a superar las barreras, entre otras, en la movilidad personal y accesibilidad.

El derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, determina un entorno en el que un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás, como se advierte del artículo



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

9.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que exige a los Estados, entre otros, el garantizar la accesibilidad del **entorno físico**¹.

Para ello, los Estados deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos². Asimismo, deberán ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad³.

El entorno físico viene referido, como se detalla en el mismo artículo 9.1.a), a los edificios y las vías públicas, así como otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo⁴.

En el inciso b) del artículo 9.2 se obliga a los Estados a asegurar que cuando dichas instalaciones o servicios estén a cargo de entidades privadas, estas tengan en cuenta aquellos aspectos relativos a su accesibilidad⁵.

¹ “Artículo 9. Accesibilidad. 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: [...]”.

² Artículo 9.1. [...] Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: [...]”.

³ Artículo 9.2.c) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; [...]”.

⁴ Artículo 9.1.a). “Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; [...]”.

⁵ Artículo 9.2.c) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

“2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; [...]”.



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

Ahora bien, el derecho a gozar de la mayor independencia posible en la **movilidad personal** extiende el contenido clásico del derecho a la libertad de desplazamiento, contribuyendo a facilitar su ejercicio para todas las personas con dificultades motrices.

Su configuración como derecho autónomo, y no necesariamente dependiente del derecho a la rehabilitación de la persona, se consagra en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga a los Estados partes a adoptar “medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible”⁶.

Esa disposición ofrece una gran flexibilidad para los Estados, así como margen de apreciación para cumplir con sus obligaciones. Ello, atendiendo a las características propias de cada persona para conseguir un grado superior de independencia en su movilidad.

El derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, consagrado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷, no solo extienden el alcance del derecho a la movilidad, sino

⁶ Son cuatro medidas las enunciadas en esa disposición, no limitativas, para alcanzar esa finalidad, a saber: 1) Los Estados deberán facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible. 2) Deberá facilitarse el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición también a un costo asequible. Ello incluiría, por ejemplo, las sillas de ruedas, los perros guía, los intérpretes de lengua de señas o el personal de apoyo. 3) Deberá procurarse a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad. 4) Los Estados deberán alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

⁷ “Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

que además constituyen un presupuesto básico para el respeto de la dignidad de todas las personas con discapacidad y el ejercicio real de sus derechos humanos. Su fundamento radica en el principio de **autonomía individual**, reconocido expresamente en el inciso a) del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸.

Los derechos citados, tienen como finalidad el asegurar que las personas con discapacidad puedan integrarse y vivir en la comunidad sin discriminación y ejerciendo sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población, todo ello en respeto a la dignidad inherente a las personas con discapacidad, esto último consagrado también en el inciso a) del artículo 3 de la citada Convención⁹.

Ahora bien, no debe considerarse que el derecho a vivir de forma independiente o de forma autónoma implique que la persona no reciba ningún tipo de apoyo o asistencia externa, como el uso de aparatos ortopédicos, elevadores, rampas en las calles, servicios de luz, computadoras, etc., en tanto que ese apoyo es el que posibilita la efectividad del derecho, ya que a través del mismo es como la persona consigue situarse en igualdad de condiciones.

Lo que caracteriza al derecho a vivir de forma independiente es la posibilidad de la persona de tener la capacidad de decisión y el control sobre la asistencia y los

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.”

⁸ “Artículo 3. Los principios de la presente Convención serán: ..., la autonomía individual...;”.

⁹ “Artículo 3. Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente...”.



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

medios requeridos, así como tener garantizado el acceso a los servicios necesarios para garantizar la efectividad de ese derecho fundamental.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 19, en cuanto al derecho a una vida independiente, lo siguiente:

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Al respecto el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que, sin apoyo a la movilidad personal, siguen existiendo barreras a la vida independiente en la comunidad para muchas personas con discapacidad. El suministro de formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad a precios asequibles, como se prevé es una condición necesaria para la inclusión y la participación plenas de las personas con discapacidad en sus respectivas comunidades.

El derecho de las personas con discapacidad a la asistencia personal es un rubro clave para que puedan disfrutar de una vida independiente.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, establece que la “asistencia personal” se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o por el “usuario” que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente, que debe tener como características:

- La financiación de la asistencia personal debe proporcionarse sobre la base de criterios personalizados y tener en cuenta las normas de derechos humanos para un empleo digno. Debe estar controlada por la persona con discapacidad y serle asignada a ella para que pague cualquier asistencia que necesite. Se basa en una evaluación de las necesidades individuales y las circunstancias vitales de cada persona. Los servicios individualizados no deben dar lugar a una reducción del presupuesto ni a un pago personal más elevado;
- El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten;



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

- Este tipo de asistencia es una relación personal. Los asistentes personales deben ser contratados, capacitados y supervisados por las personas que reciban la asistencia, y no deben ser “compartidos” sin el consentimiento pleno y libre de cada una de estas personas. El hecho de compartir a los asistentes personales podría limitar y obstaculizar la libre determinación y la participación espontánea en la comunidad;
- La autogestión de la prestación de los servicios. Las personas con discapacidad que requieran asistencia personal pueden elegir libremente el grado de control personal a ejercer sobre la prestación del servicio en función de sus circunstancias vitales y sus preferencias. Aunque otra entidad desempeñe la función de “empleador”, la persona con discapacidad sigue detentando siempre el poder de decisión respecto de la asistencia, es a quien debe preguntarse y cuyas preferencias individuales deben respetarse. El control de la asistencia personal puede ejercerse mediante el apoyo para la adopción de decisiones.

Según la Organización Mundial de la Salud al 2020, más de 1,000 millones de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad, aproximadamente el 15 % de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia. El número de personas con discapacidad va en aumento debido al envejecimiento de la población y al incremento de enfermedades crónicas.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, **en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad**, lo que **representa 4.9 % de la población total del país**. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.

El INEGI (<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>) identifica a las personas con discapacidad como aquellas que tienen dificultad para llevar a



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

cabo actividades consideradas básicas, como: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse.

Tipos de actividades con dificultad

Los más conocidos son:



Caminar, subir o bajar. Hace referencia a la dificultad de una persona para moverse, caminar, desplazarse o subir escaleras debido a la falta de toda o una parte de sus piernas; incluye también a quienes teniendo sus piernas no tienen movimiento o presentan restricciones para moverse, de tal forma que necesitan ayuda de otras personas, silla de ruedas u otro aparato, como andadera o pierna artificial.



Ver. Abarca la pérdida total de la vista en uno o ambos ojos, así como a los débiles visuales y a los que aun usando lentes no pueden ver bien por lo avanzado de sus problemas visuales.



Oír. Incluye a las personas que no pueden oír, así como aquellas que presentan dificultad para escuchar (debilidad auditiva), en uno o ambos oídos, a las que aun usando aparato auditivo tiene dificultad para escuchar debido a lo avanzado de su problema.



Hablar o comunicarse. Hace referencia a los problemas para comunicarse con los demás, debido a limitaciones para hablar o porque no pueden platicar o conversar de forma comprensible.



Recordar o concentrarse. Incluye las limitaciones o dificultades para aprender una nueva tarea o para poner atención por determinado tiempo, así como limitaciones para recordar información o actividades que se deben realizar en la vida cotidiana.



Dificultad para bañarse, vestirse o comer. Son los problemas que tiene una persona para desarrollar tareas del cuidado personal o cuidar su salud.



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

Porcentaje de la población con discapacidad según dificultad en la actividad
2020



Nota: La suma de porcentajes es mayor a 100 por la población que presenta más de una dificultad.
Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

El 13 por ciento de la población de Quintana Roo padece alguna discapacidad o limitación mental, siendo un total de **241 mil 795 personas** que viven con esta condición en la entidad, de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

Con estas cifras se puede vislumbrar el tamaño del reto que se tiene que hacer para asegurar la inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad, ya que contar con un piso parejo es el primer paso sobre el cual se podrá construir una sociedad incluyente.

Por ello, es necesario fortalecer la legislación con el objetivo de otorgar un alcance de medidas a favor de las personas con discapacidad, como lo es la asistencia personal.

En este sentido se propone adicionar al artículo 3 de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del estado de Quintana Roo, definiendo la "persona de apoyo" armonizándola con la establecida por el Comité sobre los



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

Derechos de las Personas con Discapacidad en la Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, teniendo como "asistencia personal" al apoyo humano a una persona con discapacidad para la realización de sus actividades, con el propósito de alcanzar el mayor nivel de independencia.

Haciendo la observación que la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados en Sesión 36 de fecha 01 de marzo de 2023, publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 22 de marzo de 2023, aprobó el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; EN MATERIA DE ASISTENCIA PERSONAL, ACCESIBILIDAD Y CAPACITACIÓN. Misma que paso al Senado de la República. Dictamen en el también acogió la definición propuesta de Asistencia Personal.

Ahora bien, toda vez que el propósito de la iniciativa es el promover la plena inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad, para que puedan integrarse de manera más factible y natural, eliminando las barreras, en aras de alcanzar una participación plena, sin discriminación en los espacios sociales, culturales y recreativos, teniendo como finalidad una calidad de vida inclusiva y con los accesos pertinentes a todos los espacios.

Al respecto, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 26 de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, cuya redacción tendría como objetivo que las personas con discapacidad que, en la realización de sus actividades cotidianas requieran asistencia personal, un perro guía o animal de servicio u otros apoyos, tengan derecho a que accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

se desenvuelvan. Prohibiendo cualquier restricción que al respecto pretendieran imponerles en ejercicio de este derecho.

En cuanto a la reforma al artículo 31 de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, que establece que, para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplara el reconocimiento de la asistencia personal, un perro guía o animal de servicio u otros apoyos, para las personas con discapacidad que así lo requieran.

Por todo lo anterior, es que se propone reformar y adicionar los artículos 3, 26 y 31 de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como se muestra en el cuadro comparativo que se inserta para mayor ilustración:

Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

LEY VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XVII...	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a III... III BIS.- Asistencia personal. Apoyo humano a una persona con discapacidad para la realización de sus actividades, con el propósito de alcanzar el mayor nivel de independencia; IV a XVII. ...
Artículo 26. Tratándose de accesibilidad, barreras arquitectónicas y urbanísticas, las	Artículo 26. Tratándose de accesibilidad, barreras arquitectónicas y urbanísticas, las



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

personas con discapacidad tendrán derecho al libre acceso y facilidad de desplazamiento en los espacios abiertos y de atención públicos, mediante construcciones, procesos, ayudas técnicas y diseño universal que cuenten con las especificaciones apropiadas, así como el disfrute de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otra persona.

personas con discapacidad tendrán derecho al libre acceso y facilidad de desplazamiento en los espacios abiertos y de atención públicos, mediante construcciones, procesos, ayudas técnicas y diseño universal que cuenten con las especificaciones apropiadas, así como el disfrute de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otra persona.

Se promoverá que las personas con discapacidad que para la realización de sus actividades requieran, asistencia personal, un perro guía o animal de servicio u otros apoyos, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellas en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.

Artículo 31. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que procuren el diseño universal;
- II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad y los elementos de asistencia que los acompañen; y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 31. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos **y privados de uso público**, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I.
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, asistencia personal, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos; y**
- III...



DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

morena
La esperanza de México

POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ME PERMITO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ÉSTA XVII LEGISLATURA, LA SIGUIENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 26 Y 31 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO. -Se reforma y adicionan los artículos 3, 26 y 31 de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo. Para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a III...

III BIS.- Asistencia personal. Apoyo humano a una persona con discapacidad para la realización de sus actividades, con el propósito de alcanzar el mayor nivel de independencia;

IV a XVII. ...

...

Artículo 26. Tratándose de accesibilidad, barreras arquitectónicas y urbanísticas, las personas con discapacidad tendrán derecho al libre acceso y facilidad de desplazamiento en los espacios abiertos y de atención públicos, mediante construcciones, procesos, ayudas técnicas y diseño universal que cuenten con las especificaciones apropiadas, así como el disfrute de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otra persona.

Se promoverá que las personas con discapacidad que para la realización de sus actividades requieran, asistencia personal, un perro guía o



**DIP. LUZ MARIA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

morena
La esperanza de México

animal de servicio u otros apoyos, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellas en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.

...

Artículo 31. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos **y privados de uso público**, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I.

II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, asistencia personal, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos; y

III...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede el Poder Legislativo, Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

**“XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Legislatura de la Cultura de Paz”.**

**DIP. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

